

## **VISTOS:**

El recurso de apelación formulado por la señora YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA, discente del 26° Programa de Formación de Aspirantes contra la Resolución de la Dirección Académica N° 026-2023-AMAG-DA, de fecha 27 de enero del 2023; el Informe N° 068-2023-AMAG/DA, de fecha 07 de febrero de 2023, de la Dirección Académica, que eleva el recurso de apelación formulado, el Informe N° 003-2023-AMAG-DA-PROFA, de fecha 03 de enero de 2023, del referido Programa de Formación de Aspirantes, el Informe N° 484-2023-AMAG-DG-AL, de fecha 01 de septiembre de 2023 y el Informe N° 000014-2024-D-AMAG-OAJ, de fecha 26 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), lleva a cabo cursos que tienen por objeto formar aspirantes a la magistratura en aptitud de postular con éxito a una plaza vacante del Poder Judicial o del Ministerio Público que convoque la Junta Nacional de Justicia;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

## **ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA. -**

Que, en el desarrollo del 26° Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) – Primer y Segundo Nivel de la Magistratura, desarrollado desde el 05 de octubre al 01 de noviembre del 2022, el Dr. Vladimir Kathermiak Padilla Alegre, docente a cargo del dictado del curso de “Jurisprudencia relevante en materia penal y procesal penal”, informa a la Subdirección del PROFA sobre un presunto plagio cometido por la discente YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA.

Con fecha 09 de noviembre de 2022, el docente Dr. Vladimir Kathermiak Padilla Alegre, informa que sobre el trabajo académico la discente YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA, que se habría detectado que en varios pasajes del trabajo académico habían sido transcritos varias publicaciones de internet, sin respetar el uso de comillas o el empleo de citas bibliográficas.

Asimismo, mediante la carta N° 336-2022-AMAG-DA/PROFA la Subdirección del PROFA, notificó a YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA, con fecha 16 de noviembre de 2022, la misma pone a conocimiento de los hechos y solicita que dentro del plazo establecido (05 días hábiles), presente el descargo correspondiente.

Que, luego, con fecha 23 de noviembre la discente YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA, en el plazo correspondiente, presenta su descargo, ante la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes

a la Magistratura, el mismo que refiere la existencia de un uso no previsto y automático del Software TURNITIN para la revisión del trabajo final, y que no existió la intención consciente ni deliberada de presentar como propios textos producidos por otras personas, asimismo indica que se evidencia errores materiales involuntarios, sin embargo, ello no justifica el plagio detectado por el docente en el trabajo final.

Mediante Resolución de la Dirección Académica N° 026- 2023-AMAG-DA, de fecha de 27 enero del 2023, se resuelve - SEPARAR del desarrollo del Curso "Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal" ejecutado en el "26° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura – Segundo Nivel" a la discente YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA por la falta evidenciada, con impedimento de la postulación e inscripción a actividades académicas convocadas, por un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendarios contados a partir de impuesta la sanción; conforme al artículo 34° del reglamento de Régimen de Estudios vigente de la Academia de la Magistratura; exhortándole a un mayor compromiso en el desarrollo de sus actividades académicas en lo ulterior (..)"

Por otro lado, mediante Informe N° 068-2023-AMAG/DA, de fecha 07 de febrero de 2023, la Dirección Académica da cuenta del recurso de apelación interpuesto por la señora YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA, discente del 26° Programa de Formación de Aspirantes contra la Resolución de la Dirección Académica N° 026- 2023-AMAG-DA, de fecha 27 enero del 2023;

Que, mediante escrito de apelación, la impugnante, señala ausencia de análisis y valoración de sus argumentos de descargos, alegando lo siguiente:

- (...)
- i. *El desarrollo jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Constitucional citadas, se tiene que los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, se constituyen en un instrumentos de control de la discrecionalidad de la potestad disciplinaria se refiere, cuya aplicación es de imperativo cumplimiento por parte de la Academia de la Magistratura, en tanto viene actuando como órgano que imparte justicia administrativa sancionadora, en el presente caso resultan de imperativa aplicación, tanto al calificarse la falta como al momento de establecer la responsabilidad administrativa y la sanción.*
  - ii. *No se valoró debidamente que no se previno sobre el uso del Turnitin para la revisión del trabajo final.*
  - iii. *No se analizó que no existió la intención consciente y deliberada de presentar como propios textos producidos por otras personas; empero, lo que se evidencia es errores materiales involuntarios que de modo alguno tuvieron la finalidad de plagiar.*
  - iv. *No se reparó en la inexistencia de perjuicio alguno al servicio que brinda la AMAG.*
  - v. *No se tuvo en cuenta los antecedentes académicos intachables y satisfactorios de la discente.*
  - vi. *La sanción impuesta es la más excesiva, perjudicial y gravosa para la discente.*
  - vii. *Uso no prevenido y automático del TURNITIN: Un aspecto trascendente y relevante al calificar la conducta es que no se previno en forma debida y expresa el uso del Turnitin para la revisión y calificación de trabajos académicos, pues no está regulado taxativamente en ningún extremo del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, no se incluyó mención alguna en los sílabos, no guías didácticas de ninguno de los cursos y talleres realizados, menos aún en el sílabo o guía del Curso de "Jurisprudencia relevante en materia penal y procesal penal". Tampoco se realizó inducción o capacitación sobre su uso, alcances e implicancias. Asimismo, tampoco se incluyó como parte de los componentes académicos del curso de redacción jurídica.*
  - viii. *Tal falta de regulación y capacitación, evidentemente impidió el pleno conocimiento del uso de esta herramienta tecnológica, de cuya existencia desconocía hasta la fecha en que se le notifica el informe del docente.*
  - ix. *No existió intención deliberada y plenamente consciente de hacer pasar como más ideas desarrolladas por académicos del derecho. Más aún que, me resultaba imposible efectuar definiciones conforme a las preguntas que se pidió responder en la guía didáctica, sin citar o parafrasear autores, porque son temas eminentemente doctrinales.*
  - x. *Sin perjuicio de lo indicado, si es que existieran errores materiales o defecto en la técnica de citación o el parafraseo, o quizás al resumir o sintetizar las lecturas, a la luz*

*de la razonabilidad y proporcionalidad, debe tenerse en cuenta que éstos no resultaban suficientes para considerarse que el trabajo es un plagio. Más aún que no se recibió formación en parafraseo o citación, pues tales contenidos no se dieron en el curso de Redacción Jurídica que llevamos, teniéndose únicamente los conceptos básicos. (...)"*

## **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. -**

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, califica como actos administrativos *“las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”*

Que, así también, el numeral 217.2 del artículo 217° establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

Que, en concordancia a ello, señalamos que el artículo 220° de la glosada norma establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que el plazo a observar en la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, conforme a lo expuesto, se advierte de la revisión de los actuados que la Resolución objeto del presente recurso administrativo fue notificada a la apelante el 06 de febrero de 2023 y esté presentó su recurso de apelación el 09 de febrero de 2023, por lo que de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) este cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del “TUO de la LPAG”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, la discente recurrente ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

## **MARCO LEGAL**

Que, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú consagra que: *“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)"*

Que, bajo este precepto constitucional tenemos que uno de los deberes del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos<sup>1</sup> y que se trasluce en el respeto y la defensa de los derechos fundamentales de las personas como sujetos de derechos, en todo ámbito. En tal sentido, las actuaciones de la Administración quedan sujetas a este enunciado constitucional y por ende el accionar de los servidores y funcionarios públicos se ciñen a este precepto, como una de las expresiones del Estado de Derecho.

Que, consecuentemente, la actividad sancionadora del Estado, que es el caso que nos ocupa, entendida como una expresión de su facultad de autotutela administrativa para hacer efectiva su misión de tutelar

---

<sup>1</sup> Entendido como aquellos instrumentos fundamentados en la dignidad humana que permiten a las personas alcanzar su plena autorrealización.

el bien común,<sup>2</sup> conlleva a realizar actos de represión administrativa sobre conductas infractoras **cometidas por los empleados públicos o terceros vinculados a la actuación estatal**, con el fin de desincentivar actuaciones socialmente indeseables e intolerables plasmadas en la comisión de faltas o infracciones que afecten el interés general.

Que, de este modo, esta potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad sancionadora y disciplinaria que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley, a las entidades estatales sobre sus funcionarios, servidores y los terceros vinculados a la actuación del Estado, para imponer sanciones por las infracciones o faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico. Así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Así, en base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248º ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa, cuyo análisis se realizará en líneas posteriores.

Que, corresponde analizar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas advertidas en el expediente materia del presente pronunciamiento:

- (i) El hecho tipificado como falta grave, advertido por el docente del curso "Jurisprudencia relevante en materia penal y procesal penal" desarrollado como parte de la malla curricular del 26º Programa de Formación de Aspirantes -PROFA - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura y que dio lugar a la sanción impuesta contra la discente **YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA**.
- (ii) La imputación de los cargos realizados contra la discente sobre el presunto plagio de la tarea académica.
- (iii) La actividad probatoria realizada y las conclusiones arribadas por parte de la Subdirección del PROFA.
- (iv) La motivación y observancia de los principios que rigen los procedimientos administrativos en particular los que rigen la actividad sancionadora administrativa del Estado, al momento de analizar el caso y expedir la Resolución de la Resolución Académica N° 026-2023-AMAG-DA, a efectos de establecer si el presente procedimiento se ha llevado observando los principios y garantías constitucionales como el debido proceso, motivación, presunción de inocencia, causalidad, congruencia procesal, entre otros, siendo estas cuestiones jurídicas las que, de acuerdo a su cumplimiento o incumplimiento, conllevará a declarar la validez del acto administrativo sancionador confirmando la decisión de sanción o declarando la nulidad del mismo, respectivamente.

---

<sup>2</sup> El "bien común" es una expresión a la cual se le han dado múltiples sentidos en la filosofía social, en la política, y también en el derecho. Básicamente remite a algo que se pretende que es bueno o beneficioso para todos los integrantes de una sociedad o comunidad. "(...) **Es una realidad tangible. El Estado asume directamente su deber de planificar y coordinar la cooperación social para satisfacer todas las necesidades urgentes de sus integrantes. Realiza ello mediante la elaboración de una amplia gama de políticas públicas que lleguen a garantizar el ejercicio de derechos humanos, como la vida, la salud y la ayuda que se necesitan para vivir dignamente. Las organizaciones públicas consolidadas en armonía harán que los miembros de la comunidad se orienten hacia su desarrollo y se genere el mayor bien deseado (...)**" En: Revista Oficial del Poder Judicial: "El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993" "The Common Good in the Political Constitution of Peru of 1993". ANTONIO PÁUCAR LINO. Corte Superior de Justicia de Pasco (Cerro de Pasco, Perú) Pág. 301.

## **SOBRE EL CASO MATERIA DE ANÁLISIS**

En el presente caso, la impugnante cuestiona la Resolución de Dirección Académica N° 026-2023-AMAG-DA, de fecha 27 de enero del 2023.

Al respecto, de acuerdo a la documentación que se advierte que, la discente **YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA**, formo parte del 26° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura. Asimismo, con fecha 08 de noviembre del 2022, el docente Vladimir Padilla Alegre encargado de dictar el curso "Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal", remite la Carta S/N, indicando que la discente **YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA** habría incurrido en un supuesto plagio el cual se configuró con la presentación del trabajo final del curso, correspondiente a la Actividad 12, el cual consistía en la elaboración de un ensayo.

Que, se sanciona la discente **YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA**, por haber incurrido en la conducta señalada en el artículo 30° del Reglamento "(...) b. Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría (...) Se considera copia y plagio el incumplimiento de las citas efectuadas conforme a la Decisión N° 351 de la Comunidad Andina y al Decreto Legislativo N° 822. El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta";

Sobre el particular, para evaluar el trabajo final de la discente en mención, el docente asociado, utilizó la plataforma Turnitin, la cual determinó un 73% de índice de similitud, lo que el docente indica que la mitad del trabajo realizada por la discente no tiene originalidad, porque habría transcripciones de artículos, conforme a la siguiente imagen:



Asimismo, de la revisión de la Resolución de la Dirección Académica N° 068-2023-AMAG-DA, respecto a su fundamento de la determinación de la responsabilidad señala que ello corresponde al docente del curso, y el hecho que haga uso de herramientas tecnológicas, además transparentadas, no invalida los cargos atribuidos, pues la herramienta tecnológica no está en cuestión, sino las evidencias analizadas y alcanzadas; sin embargo, el docente se basa en el resultado de aplicación del software Turnitin, sin que esto haya sido corroborado con otro medio probatorio que genere convicción indubitable sobre ello, por lo que se debería utilizar otros medio idóneos para la demostrar la imputación de cargos realizada a la discente **YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA**.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto el Turnitin es una herramienta web principalmente dirigida a docentes que permite mediante una función avanzada evitar el plagio en las tesis, tesinas, trabajos de investigación y artículos jurídicos presentados por los discentes durante su formación en los programas académicos<sup>3</sup>, la aplicación de esta herramienta no se encontraría regulada en las normativa de la AMAG, por lo que en aplicación del principio de legalidad amparado en el artículo 2°, inciso 24,

<sup>3</sup> Página web oficial de la AMAG, nota de prensa Rumbo al Bicentenario: La AMAG Moderniza sus servicios, de fecha 16.12.2019, enlace: <https://www.amag.edu.pe/Home/DetalleNoticia?valor=11>

literal d en la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, no se podría sancionar el hecho materia de la presente proceso sobre la base de los parámetros de una herramienta que no ha sido regulada en la entidad.

Aunado a ello, existen diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional el cual ha expresado en reiterada jurisprudencia que el principio de legalidad consagrado en el artículo 2.24.d de la Constitución constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho.

## **SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Que, es importante señalar que el derecho a la motivación es aquel desarrollo de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. De este modo, la motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa.

Que, la motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. La motivación permite, en primer lugar, que los administrados conozcan los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, a efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración.

Que, en ese sentido, aplicando también el principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en relación con la afectación del derecho al debido procedimiento, especialmente en el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, máximo órgano interpretativo de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas, ha señalado en el fundamento tercero de la resolución recaída en el Expediente N° 5601-2006-PA/TC lo siguiente:

*“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa a la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional”.*

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00088-2020-PA/TC, ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones queda determinado por los supuestos en los cuales existen afectación al citado derecho. De este modo, el Máximo Intérprete de la Constitución indica que hay una afectación directa al derecho a una decisión debidamente motivada cuando se presenta alguno de los cinco supuestos: la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente.

Que, no obstante, el deber de motivación no solo opera en el ámbito judicial sino también trasciende a la esfera de las actuaciones de la Administración Pública, así reconocido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC en donde establece que:

*“el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de*

<sup>4</sup> Artículo 2° Toda persona tiene derecho: inciso 24. A la libertad y seguridad personal. En consecuencia: literal d. Nadie será procesado ni condenado por acto y omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

*que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador"*

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es conveniente recordar que el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

*"6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".*

Que, resulta evidente la existencia de vicios en la debida motivación de la Resolución de la Dirección Académica N° 026-2023-AMAG-DA, referidos a la falta de evidencias que acrediten objetiva e indubitablemente la responsabilidad de la administrada en la comisión de la falta en cuestión; con lo cual se advierte defectos y vicios de nulidad por presentar una motivación incongruente e insuficiente, lo cual contraviene el numeral 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y que impiden que dicho acto administrativo siga teniendo vida en nuestro sistema jurídico, según los argumentos detallados y descritos precedentemente.

### **SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE APELACIÓN. -**

Que, al respecto es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. De tal modo, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que el derecho al debido proceso es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios<sup>5</sup>.

Que, por lo tanto, el debido proceso y los derechos que lo conforman, resultan aplicables en sede administrativa, concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG sobre el principio del debido procedimiento.

Que, teniendo en cuenta lo indicado, el derecho al debido procedimiento se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho de defensa, dado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se establece como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración.

Que, por consiguiente, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2° del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, ahora bien, el artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo.

Que, en el contexto antes señalado, se debe de analizar las causales uno y dos (01 y 02) de nulidad contenida en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por haberse advertido dichas causales en el presente caso:

<sup>5</sup> STC Nos. 3359-2006-PA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489-2004-AA/TC

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

Que, el acto administrativo objeto de Apelación resulta nulo por cuanto genera indefensión a la administrada sometida al procedimiento administrativo sancionador al afectar el derecho a la debida motivación de resoluciones, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el Principio de Causalidad, el Principio de Debido Procedimiento Administrativo, entre otros, resultando, por ende, contrario a ley, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de dicha resolución.

Que, tal como ha señalado la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10º de la misma norma, las entidades de la Administración Pública podían declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público; no correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio en el caso que nos ocupa ya que esta ha sido invocada por la apelante conforme lo establece el artículo 11º del TUO de LPAG.

Que, en efecto, el numeral 11.1 del artículo 11º de la ley prescribe lo siguiente:

**"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"

Que, estando a lo expuesto, se deberá declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección Académica N° 026-2023-AMAG-DA, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de valoración de cargos, descargos y pruebas presentadas, efectuando una adecuada valoración y emisión de pronunciamiento debidamente motivado, con la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal<sup>6</sup> entre otros por parte de la Dirección Académica, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la apelante invocados en su recurso administrativo, así como en los demás escritos presentados.

**DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE GENERARÍA AL DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. –**

Que, el numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444, al contemplar y regular los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo prescribe lo siguiente:

*"11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*

Que, del caso bajo análisis según los puntos argumentados en el presente documento que, sí existirían elementos suficientes que permitan determinar que se configuraría una ilegalidad manifiesta contenida en el acto administrativo que se deberá declarar nulo y que traería consigo una responsabilidad administrativa; la cual deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG, para el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, considerando que la Resolución apelada ha sido emitida por la Dirección Académica, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA**

<sup>6</sup> La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En ese sentido, Los magistrados –autoridad administrativa- deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, a fin de evitar toda afectación al debido proceso. Este texto se aprecia en el siguiente

link: <https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>



deberá ser emitida por su superior jerárquico, vale decir, la Dirección General de la Academia de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, mediante Informe N° 000014-2024-D-AMAG/OAJ, de fecha 26 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso Administrativo de Apelación la discente YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA opinando que se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo materia de apelación y que deberá ser resuelta por la Dirección General.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el artículo 32° parte *in fine* del Reglamento de Régimen de Estudios, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD (vigente al momento de los hechos); el inciso p) del artículo 18° del Estatuto e inciso p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos aprobados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; y en ejercicio de sus atribuciones.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULA** la Resolución de la Dirección Académica N.° 026-2023-AMAG-DA, de fecha 27 de enero de 2023, por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de valoración de cargos, descargos y pruebas presentadas, efectuando una adecuada valoración y emisión de pronunciamiento debidamente motivado, con la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal entre otros por parte de la Dirección Académica, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** copia del expediente administrativo y la presente Resolución, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y competencias por la declaratoria de la Nulidad del acto administrativo objeto de apelación.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** a la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, y a la discente apelante el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la AMAG ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.**

*Firmado digital*

-----  
**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
DIRECTORA GENERAL  
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/kms